



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1234-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1072-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1072-2016-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : STAR GAS S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 12 de octubre del 2017

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. La Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) ubicada en el km. 54 de la Carretera Marginal Tarma – La Merced, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, departamento de Junín, es operada por la empresa Star Gas S.R.L. (en adelante, Star Gas).
2. El 11 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Star Gas.
3. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 11 de noviembre de 2014<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 663-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) documentos que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Star Gas.
4. El Informe Técnico Acusatorio N° 1439-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, ITA) elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables detectados durante la acción de supervisión.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 927-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> de fecha 26 de julio del 2016 y notificada el 15 de agosto de dicho año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Star Gas, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Expediente.

<sup>2</sup> Página 21 a 24 del Informe de Supervisión N° 663-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 12 al 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 23 del Expediente.



**Tabla N°1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Star Gas**

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Star Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP (Coordenadas Norte: 8744419, Este: 430770) no se encontraba cerrado (techado), cercado (cerco perimétrico) ni señalizado; asimismo, sus recipientes no contaban con rótulos de identificación ni tapas de seguridad.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Star Gas no realizó un adecuado almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos (sacos llenos con restos de pinturas y cilindros de pintura esmalte vacíos) en su almacén temporal de la Planta Envasadora de GLP (Coordenadas Norte: 8744417, Este: 430751) al haberse verificado que el área empleada para dicha actividad no se encontraba cerrada, cercada ni contaba con señalización.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 30 UIT
3	El área de almacenamiento de productos químicos de Star Gas S.R.L. no cuenta con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 30 UIT





6. El 5 de setiembre del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>7</sup> al presente PAS.
7. El 12 de octubre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0993-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, Informe Final).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
9. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Star Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP (Coordenadas Norte: 8744419, Este: 430770) no se encontraba cerrado (techado), cercado (cerco perimétrico), señalizado; asimismo, sus recipientes no contaban con rótulos de identificación ni tapas de seguridad.

11. Los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos en concordancia con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en lo sucesivo, RLGRS), en virtud a lo

7

Escrito con registro N° 061263. Folios del 24 al 29 del Expediente.

8

Folios xx al xx del Expediente.





dispuesto en el artículo 48<sup>9</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).

12. En esa línea, los artículos 40<sup>10</sup> y 41<sup>11</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS), disponen las condiciones y características que deben cumplir los almacenes para residuos peligrosos ubicados dentro de las unidades productivas.

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*“Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:*

- a) *Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.*
- b) *Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.*
- c) *Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.”*

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*“Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador*

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben serlo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
6. *Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;*
8. *Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
10. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”*

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*“Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas:*

*El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.”*



### III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

13. Durante la acción de supervisión regular realizada el 11 de noviembre de 2014 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Star Gas, la Dirección de Supervisión detectó en el área de almacenamiento temporal tres (3) cilindros que no se encontraban rotulados y un (1) cilindro con el rótulo "Residuos Peligrosos".
14. Asimismo, el personal de la Dirección de Supervisión indicó que la referida área de almacenamiento temporal de residuos no se encontraba techada, cercada ni contaba con la respectiva señalización.
15. La conducta descrita de manera precedente se sustentó en los registros fotográficos N° 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

#### a) Sobre el incumplimiento de las características de los almacenes de residuos sólidos peligrosos

16. Conforme se aprecia de los párrafos precedentes, para que se configure la presente infracción deben cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones:
  - (i) Se trate de un espacio destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
  - (ii) El almacenamiento se produzca incumpliendo los artículos 40° y 41° del RLGRS.
17. En el presente caso, los hechos detectados se produjeron en la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos (no peligrosos), por lo que las normas de residuos sólidos peligrosos no le son aplicables y, en consecuencia, no se habría cumplido la primera de las condiciones.
18. En virtud a ello, al no haberse sustentado correctamente la presente imputación corresponde disponer el archivo de la misma en virtud del Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>13</sup>, en tanto la conducta imputada no se subsume en las normas citadas.

<sup>12</sup> Página 27 del Informe de Supervisión N° 663-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)"





19. Sobre el particular, el autor MORON URBINA, Juan Carlos señala que mediante el Principio de Tipicidad se establece que la “*exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, sí resultará aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos. Conforme a este aspecto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionable*”<sup>14</sup>.

b) **Sobre la presunta conducta de un inadecuado acondicionamiento de residuos**

20. Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, si bien se dispuso el archivo de la conducta, corresponde analizar si se tienen elementos suficientes para recomendar la variación de la misma.
21. De la revisión del expediente se evidencian suficientes elementos probatorios para iniciar un PAS en contra del administrado por haber realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos al haber mezclado en una misma zona residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
22. Asimismo, la referida imputación se sustentaría en el artículo 16° de la LGRS<sup>15</sup> concordado con el artículo 38° del RLGRS<sup>16</sup>, según los cuales, los generadores de



<sup>14</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Octava Edición, Gaceta Jurídica, Lima – Perú, 2009, pag.703

<sup>15</sup> Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
“Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

**Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:**

1. **Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.**
2. **Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.**
3. **El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.**
4. **El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.**
5. **Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.**
6. **El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.**

*La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.” (Sombreado nuestro)*

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*





residuos de ámbito no municipal tienen la obligación de acondicionar (distribuir y ordenar) los residuos sólidos peligrosos de forma separada de aquellos que no lo son.

23. Sin perjuicio de ello, el administrado presentó el escrito de registro N° 061263 mediante el cual informó que al 2 de marzo de 2016 (antes del inicio del presente PAS), realizó las siguientes medidas:
- Techado de la zona dispuesta para el almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos.
  - Retiro de los residuos sólidos peligrosos de dicha zona.
  - Implementó cinco (5) contenedores para los residuos sólidos no peligrosos, los cuales están diferenciados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.
  - Los referidos contenedores se encuentran rotulados y pintados de acuerdo a su contenido (azul para papel, negro para residuos orgánico, blanco para plásticos, amarillo para metales y rojo para vidrios).
24. Los hechos descritos, pueden ser apreciados en el siguiente registro fotográfico:

**Imagen N°1: Almacén temporal de residuos sólidos no peligrosos**



Fuente: Escrito de registro N° 061263

25. En atención a lo expuesto, se advierte que el administrado habría acondicionado y almacenado adecuadamente los residuos sólidos. En ese sentido, si bien se contaba con elementos suficientes para iniciar un PAS sobre dicho extremo, se advierte que el administrado ha subsanado la conducta analizada en tanto ha cumplido con acondicionar sus residuos sólidos no peligrosos acorde al artículo 16° de la LGRS en concordancia con el artículo 38° del RLGRS.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Star Gas no realizó un adecuado almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos (sacos llenos con restos de pinturas y cilindros de pintura esmalte vacíos) en su almacén temporal de la**

- Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



**Planta Envasadora de GLP (Coordenadas Norte: 8744417, Este: 430751) al haberse verificado que el área empleada para dicha actividad no se encontraría cerrada, cercada ni contaría con señalización.**

26. Como se indicó en el acápite anterior los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados al cumplimiento de los compromisos establecidos en la normativa correspondiente, por lo que dichas obligaciones ambientales son fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

### III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2

27. Durante la acción de supervisión regular realizada el 11 de noviembre de 2014 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Star Gas, la Dirección de Supervisión detectó en el almacén temporal de residuos peligrosos la presencia de seis (6) sacos de polietileno llenos de residuos de pintura, así como cincuenta (50) cilindros de pintura esmalte vacíos, los mismos que se encontraban sobre piso de cemento sin contar con muros de contención ni protección contra la lluvia.
28. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en los registros fotográficos N° 5 y 6 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, en los cuales se aprecia que los residuos sólidos peligrosos están siendo almacenados en un área que no se encuentra cercada ni cerrada a fin de impedir el ingreso de agua proveniente de lluvias, asimismo, se ha verificado que dicha área no se encuentra señalizada.

### III.2.2. Análisis de los descargos

29. Con escrito de registro N° 061263 de fecha 5 de setiembre de 2016, Star Gas alegó que subsanó voluntariamente la conducta imputada.
30. Sobre ello, el artículo 255<sup>o18</sup> del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, el literal f) del numeral 1 del referido artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
31. Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada el 9 de junio del 2017 en el diario oficial "El Peruano", se modificó el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), estableciendo que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves;

<sup>17</sup> Página 28 del Informe de Supervisión N° 663-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."







es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio<sup>19</sup>.

- 32. En el presente caso, el administrado a efectos de sustentar la subsanación de la presente conducta, presentó un registro fotográfico de fecha 2 de marzo del 2016 (fecha anterior al inicio del PAS), conforme se aprecia a continuación:

**Imagen N°2: Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos**



Fuente: Escrito de registro N° 061263

- 33. En dicha fotografía se observa que, el administrado implementó en la zona dispuesta para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, las siguientes medidas:

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.”

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

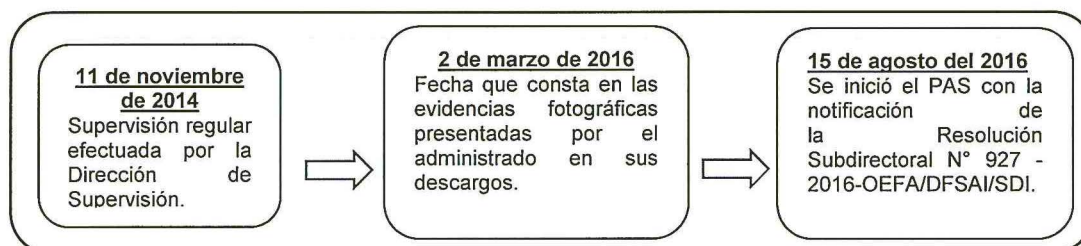
(Lo resaltado, ha sido agregado)





- a) Realizó el techado de la referida zona.  
b) Procedió a cercar e impermeabilizar la misma.  
c) Implementó el respectivo sistema de doble contención  
d) Cumplió con señalar la peligrosidad de los residuos.
34. En virtud de lo cual, se acredita la subsanación de la conducta pues el área dispuesta para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos se encuentra conforme al artículo 48° del RPAAH en concordancia con los artículos 40° y 41° del RLGRS.
35. En la misma línea, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión) se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación del hecho imputado N°2 detectado durante la supervisión. Es así que, corresponde verificar si la presunta subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

#### Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: DFSAI

36. En consecuencia, dado que el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA; corresponde disponer el archivo del presente PAS en este extremo.
37. Sin perjuicio de ello, lo analizado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
- III.3. Hecho imputado N° 3: El área de almacenamiento de productos químicos de Star Gas no cuenta con un sistema de doble contención.**
38. El artículo 44°<sup>20</sup> del RPAAH, establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe realizar el almacenamiento de sustancias químicas protegiendo o aislándolas de los agentes ambientales a través de áreas impermeabilizadas y sistemas de doble contención.
39. Para ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el almacenamiento de sustancias y/o

<sup>20</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".*





productos químicos no causen o puedan causar un potencial daño al medio ambiente. Siendo dichas condiciones las siguientes:

- Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
- Realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas;
- Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención;
- Contar con las hojas de seguridad MSDS.

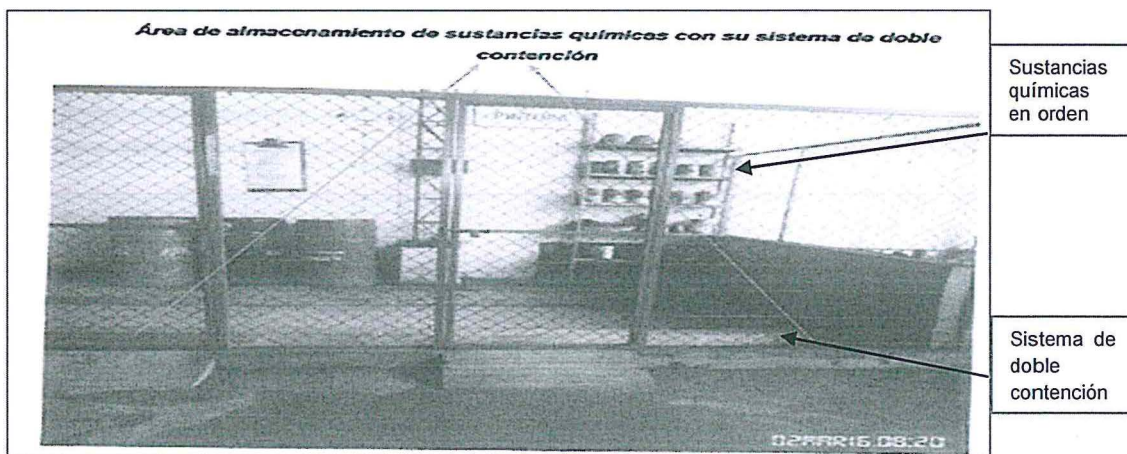
**III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3**

40. Durante la acción de supervisión regular realizada el 11 de noviembre de 2014 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Star Gas, la Dirección de Supervisión detectó que el área del almacenamiento de productos químicos (pinturas) no cuenta con un sistema de doble contención ni se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se verificó un incorrecto acondicionamiento de los productos químicos al encontrar latas de pintura dispersas sobre el suelo.
41. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico N° 8 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.

**III.3.2. Análisis de los descargos**

42. Con escrito de registro N° 061263 de fecha 5 de setiembre de 2016, Star Gas alegó que subsanó voluntariamente la conducta imputada.
43. Conforme se señaló con anterioridad, el artículo 255° del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En esa misma línea, el Reglamento de Supervisión del OEFA señala en su artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.
44. Con el fin de acreditar la subsanación de la presente conducta, el administrado presentó dos (2) registros fotográficos de fecha 2 de marzo del 2016 (fecha anterior al inicio del PAS), los cuales se aprecian a continuación.

**Imagen N°3: Almacén de sustancias químicas**



Fuente: Escrito de registro N° 061263

<sup>21</sup>

Página 29 del Informe de Supervisión N° 663-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.





**Imagen N°4: Almacén de sustancias químicas**

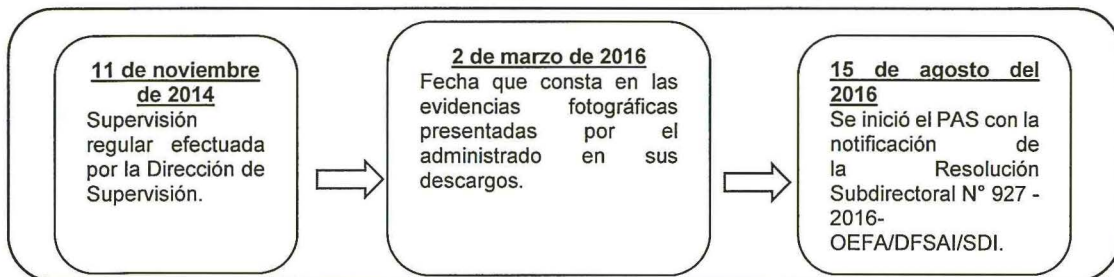


Fuente: Escrito de registro N° 061263

45. En las referidas fotografías se observa que el administrado implementó en la zona destinada para el almacenamiento productos químicos, las siguientes medidas:
  - i. Sistema de doble contención (Imagen 3).
  - ii. Impermeabilización del suelo de la referida área (Imagen 4).
  - iii. Anaquel para latas de pintura (Imágenes 3 y 4).
46. En virtud de lo cual, se acredita que el área dispuesta para el almacenamiento de sustancias químicas se encuentra conforme al artículo 44° del RPAAH.
47. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión) se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación del hecho imputado N°3 detectado durante la supervisión. Es así que, corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:



**Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora**

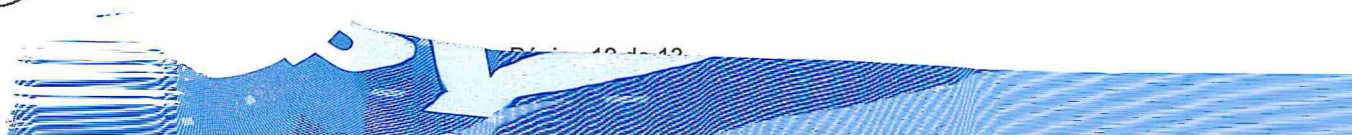


Elaboración: DFSAI

48. En consecuencia, dado que el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA; corresponde disponer el archivo el presente PAS en este extremo.



Sin perjuicio de ello, lo analizado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que





puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

50. Finalmente, corresponde precisar que a pesar de que en la supervisión se detectó que el área de almacenamiento de productos químicos no cumplía con encontrarse impermeabilizado ni contar con un sistema de doble contención, en la Resolución Subdirectoral N° 927-2016-OEFA/DFSAI/SDI únicamente se imputó la falta del sistema de doble contención, motivo por el cual hubiera correspondido realizarse una variación de imputación, para adicionar dicho incumplimiento.
51. No obstante y conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, el administrado ha cumplido con implementar tanto el sistema de doble contención como con impermeabilizar el área destinada al almacenamiento de los productos químicos, por lo que no corresponde realizar la referida variación de imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Star Gas S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Star Gas S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

